



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1000/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 288/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**


PRESENTE

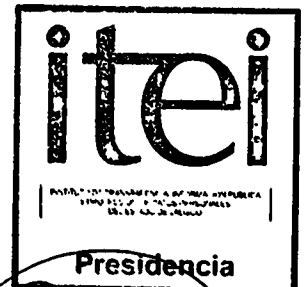
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

288/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona,
Jalisco.**

07 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"Por no contestar con la información
requerida a la Solicitud de
Información, ya que no se dio
respuesta a mi solicitud." Sic.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No dio respuesta a la solicitud dentro
del plazo legal.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda
vez que el sujeto obligado a través del
informe de Ley hizo las gestiones
correspondientes para dar respuesta
derivadas del recurso de revisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 07 siete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado **no emitió y notificó respuesta**, la solicitud de información fue recibida el día 03 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 17 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 07 siete de febrero del presente año, tomando en consideración el día inhábil 04 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve por lo que fue **presentado oportunamente**.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00014319, mediante la cual se requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

"Un informe detallado de la situación de la hacienda municipal del municipio de Villa Corona de 2016 a diciembre de 2018 anexando los estados financieros, activos, pasivos. Así mismo la deuda pública, en caso de tenerla. Así mismo el padrón de proveedores desglosando, cuanto le compran a cada uno de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud de información".

Por su parte, el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del tiempo establecido por la ley.

Dicha situación generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, donde señaló los siguientes agravios:

...

CONSIDERANDOS

1.- Conforme a los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "la respuesta que otorga el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud".

.... Sic.

(El énfasis es añadido)

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio número TRANSPARENCIA 048/2018 mediante el cual señaló lo siguiente:

...
Le notificó que ya se realizó la respuesta a la resolución de la **Solicitud No. 00014319**, con el número de recurso de Revisión No. 288, se anexan oficio dirigido a la persona recurrente e impresión del correo el cual se dio la contestación y anexos.
(...) Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del Informe remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que en las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que, **si bien el sujeto obligado no proporcionó respuesta inicial en tiempo y forma a la solicitud de información, mediante su Informe de Ley en actos positivos, emitió y notificó respuesta a la misma.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Un informe detallado de la situación de la hacienda municipal del municipio

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

de Villa Corona de 2016 a diciembre de 2018 anexando los estados financieros, activos, pasivos. Así mismo la deuda pública, en caso de tenerla. Así mismo el padrón de proveedores desglosando, cuanto le compran a cada uno de 2016 a la fecha de ingreso de la solicitud de información”.

Por su parte, el sujeto obligado derivado de la inconformidad del recurrente realizó actos positivos mediante los cuales subsanó su falta de respuesta, acompañando a su Informe de Ley, oficio dirigido a la solicitante 047/2019 que corresponde a la respuesta a su solicitud de fecha 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

... “Se anexan la documentación, con la finalidad que la información sea satisfactorio” ... (Sic).

Así como también acompañó constancia de notificación a través de correo electrónico con dos archivos adjuntos, remitiendo a la solicitante respuesta y anexos.

Es así porque la solicitud de información tuvo lugar el 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, a las 18:23 horas, por lo que al haberse registrado fuera del horario establecido se tuvo formalmente recibida el día 03 tres de enero de 2019, por lo que la Unidad de Transparencia debió emitir y notificar respuesta el **15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve**, situación que no aconteció.

En razón de lo anterior, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley emitió respuesta extemporánea, proporcionando la información al recurrente tal y como el artículo citado dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 288/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KLRM.